

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 3 de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1048

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00322-00
DEMANDANTE: ANGIE DANIELA VALENCIA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas, señalada para el día 4 de noviembre del presente año, conforme a lo dispuesto en audiencia inicial celebrada el 11 de febrero de 2020, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del C.G.P. establece el principio de necesidad de la prueba, por el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Acorde con dicha disposición, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra el principio de la carga de la prueba, por el cual incumbe a las partes demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que se basa la excepción; dicho principio fue morigerado por el legislador, al consagrar en la norma señalada la carga dinámica de la prueba, orientada a la consecución de la verdad procesal, que opera cuando el juez de oficio o a solicitud de parte, distribuye la carga de la prueba mediante la colaboración de las partes, estableciendo la carga probatoria a la parte que tenga la posición más favorable para aportar las pruebas del asunto objeto del litigio.

De conformidad con las normas citadas en precedencia, los hechos sobre los cuales debe fundarse una decisión judicial necesitan ser demostrados con las pruebas que se aporten al proceso, cuya carga corresponde en principio a la parte demandante respecto de los hechos que fundan la demanda y a la demandada, respecto de la defensa, quienes además deberán prestar la colaboración al juez para la práctica de las pruebas y diligencias, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Por otra parte, el legislador reconoce el principio de la dirección del juez en la producción de la prueba, de ello dan cuenta las facultades oficiosas en el decreto de la prueba¹, cuando se establece la carga dinámica de la prueba, y en el desarrollo de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que en la fecha y hora señaladas para el efecto, con la dirección del Juez

¹ Artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas; y es que al juez al decretar y practicar pruebas debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (Art.42 C.G.P.).

Dentro del presente asunto se llevó a cabo audiencia inicial el 11 de febrero de 2020, en la cual se decretaron las pruebas pedidas por las partes y se libraron los oficios respectivos a efectos de que la parte interesada gestionará la recolección de la prueba. Sin embargo, encontrándonos a vísperas de la realización de la audiencia, el despacho observa que hasta la fecha no se ha allegado las pruebas decretadas, lo que en principio relevaría al juez de insistir en la recolección de la prueba para su práctica, pues tal como quedo acotado en líneas precedentes, las partes tienen la carga de la prueba y el deber de colaboración.

No obstante lo anterior, el despacho tiene en cuenta que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria a causa del nuevo coronavirus COVID-19, en virtud de la cual se expidió una serie de medidas tendientes a controlar la expansión de la pandemia, y entre las cuales es menester destacar la suspensión de términos judiciales², la preminencia del teletrabajo para la prestación de servicios por parte de las autoridades públicas³, la facultad de suspender los términos en las actuaciones administrativas por parte de las autoridades⁴, entre otras, medidas que pudieron haber repercutido en el efectivo recaudo de la prueba cuando su incorporación al proceso depende en gran medida no solo de la gestión de la parte interesada en su recaudo sino también de la prestación del servicio por parte de las autoridades involucradas en la producción o remisión de la misma.

En tal medida, a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia⁵ la audiencia será reprogramada, requiriéndose a las partes que tienen la carga de la prueba para que adelanten todas las gestiones necesarias para la producción e incorporación de las pruebas al proceso. Adicional a ello, es del caso tener en cuenta que la fecha de la audiencia de pruebas fue fijada con antelación a la declaratoria del estado de emergencia sanitaria aludida y las medidas para conjurarla, por lo que es necesario su reprogramación para que sea realizada de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, que implementó las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por tal razón, para realizar la audiencia de pruebas que garantice la concurrencia de las partes, sus apoderados, los testigos y el perito, el despacho hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁶; audiencia que tendrá lugar a través del aplicativo Teams, dispuesto por la rama judicial, cuyo link de enlace a la audiencia, junto con el enlace del expediente virtual serán remitidos a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes.

² A través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones, suspensión que fue levantada desde el 1 de julio del año en curso.

³ Decreto Legislativo 491 de 2020.

⁴ Ibidem.

⁵ Art. 229 de la Carta Política.

⁶ Art. 7. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. (...)"

La citación de los testigos, así como el trámite y gestión de los oficios que contienen las órdenes de las pruebas decretadas, serán tramitados y gestionados por las partes interesadas, debiéndose por secretaria remitir los mismos a los correos electrónicos registrados por los apoderados. En caso de que los testigos, las partes o sus apoderados no cuenten con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia de manera virtual, podrán concurrir a la audiencia de manera presencial al despacho, en la fecha y la hora programada, debiendo previamente comunicar al despacho tal situación a efectos de garantizar el acceso a las dependencias del juzgado.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para **el día 13 de abril de 2021, a las 7:30 am** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

En la referida audiencia se recibirá de manera virtual los testimonios de LUZ NORBI CALDERON, STEFANI SALLARY y JHONATAN VIVIEROS RAMIREZ, debiendo el apoderado de la parte demandante citarlos en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que cumpla con la carga de aportar las pruebas decretadas que se encuentren pendientes de su incorporación o práctica, debiéndose gestionar los oficios correspondientes, los cuales serán remitidos por secretaria al correo electrónico registrado por los apoderados, o si es del caso, al correo institucional de la entidad.

En los oficios, adviértase sobre las sanciones a que daría lugar el desobedecimiento a la orden judicial. Los oficios relativos a las pruebas periciales deberán contener la citación al perito para la contradicción del dictamen.

TERCERO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9af89b648cc2b309ea301d4b09f5e40ded403017539ddfe99129a0a1a3afb925

Documento generado en 03/11/2020 05:37:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 3 de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 337

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00108-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ECHEVERRY PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MIN DE MINAS Y ENERGÍAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas, señalada para el día 3 de noviembre del presente año, conforme a lo dispuesto en audiencia inicial celebrada el 11 de febrero de 2020, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del C.G.P. establece el principio de necesidad de la prueba, por el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Acorde con dicha disposición, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra el principio de la carga de la prueba, por el cual incumbe a las partes demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que se basa la excepción; dicho principio fue morigerado por el legislador, al consagrar en la norma señalada la carga dinámica de la prueba, orientada a la consecución de la verdad procesal, que opera cuando el juez de oficio o a solicitud de parte, distribuye la carga de la prueba mediante la colaboración de las partes, estableciendo la carga probatoria a la parte que tenga la posición más favorable para aportar las pruebas del asunto objeto del litigio.

De conformidad con las normas citadas en precedencia, los hechos sobre los cuales debe fundarse una decisión judicial necesitan ser demostrados con las pruebas que se aporten al proceso, cuya carga corresponde en principio a la parte demandante respecto de los hechos que fundan la demanda y a la demandada, respecto de la defensa, quienes además deberán prestar la colaboración al juez para la práctica de las pruebas y diligencias, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Por otra parte, el legislador reconoce el principio de la dirección del juez en la producción de la prueba, de ello dan cuenta las facultades oficiosas en el decreto de la prueba¹, cuando se establece la carga dinámica de la prueba, y en el desarrollo de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que en la fecha y hora señaladas para el efecto, con la dirección del Juez se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas; y es que al juez al decretar y practicar pruebas debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de

¹ Artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (Art.42 C.G.P.).

Dentro del presente asunto se llevó a cabo audiencia inicial el día 10 de febrero de 2020 en la cual se decretaron las pruebas pedidas por las partes y se libraron los respectivos oficios a efectos de que la parte interesada gestionará la recolección de la prueba; sin embargo, hasta la fecha no se ha allegado la totalidad de las pruebas decretadas, lo que en principio relevaría al juez de insistir en la recolección de la prueba para su práctica, pues tal como quedo acotado en líneas precedentes, las partes tienen la carga de la prueba y el deber de colaboración.

No obstante lo anterior, el despacho tiene en cuenta que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria a causa del nuevo coronavirus COVID-19, en virtud de la cual se expidió una serie de medidas tendientes a controlar la expansión de la pandemia, y entre las cuales es menester destacar la suspensión de términos judiciales², la preeminencia del teletrabajo para la prestación de servicios por parte de las autoridades públicas³, la facultad de suspender los términos en las actuaciones administrativas por parte de las autoridades⁴, entre otras, medidas que pudieron haber repercutido en el efectivo recaudo de la prueba cuando su incorporación al proceso depende en gran medida no solo de la gestión de la parte interesada en su recaudo sino también de la prestación del servicio por parte de las autoridades involucradas en la producción o remisión de la misma.

En tal medida, a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia⁵ la audiencia será reprogramada, requiriéndose a las partes que tienen la carga de la prueba para que adelanten todas las gestiones necesarias para la producción e incorporación de las pruebas al proceso. Adicional a ello, es del caso tener en cuenta que la fecha de la audiencia de pruebas fue fijada con antelación a la declaratoria del estado de emergencia sanitaria aludida y las medidas para conjurarla, por lo que es necesario su reprogramación para que sea realizada de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, que implementó las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por tal razón, para realizar la audiencia de pruebas que garantice la concurrencia de las partes, sus apoderados, los testigos y el perito, el despacho hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁶; audiencia que tendrá lugar a través del aplicativo Teams, dispuesto por la rama judicial, cuyo link de enlace a la audiencia, junto con el enlace del expediente virtual serán remitidos a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes.

La citación de los testigos, así como el trámite y gestión de los oficios que contienen las órdenes de las pruebas decretadas, serán tramitados y gestionados por las partes interesadas, debiéndose por secretaria remitir los mismos a los correos electrónicos registrados por los apoderados. En caso de que los testigos, las partes o sus apoderados no cuenten con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia de manera virtual, podrán concurrir a la audiencia de manera presencial al despacho, en la fecha y la hora

² A través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones, suspensión que fue levantada desde el 1 de julio del año en curso.

³ Decreto Legislativo 491 de 2020.

⁴ Ibidem.

⁵ Art. 229 de la Carta Política.

⁶ Art. 7. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. (...)"

programada, debiendo previamente comunicar al despacho tal situación a efectos de garantizar el acceso a las dependencias del juzgado.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para **el día 16 de abril de 2021, a las 7:30 am** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

En la referida audiencia se recibirá de manera virtual los testimonios de PAULA ANDREA CORRALES PEREZ, MARCO ANDRES ESCARRAGA, DORIS VALENCIA FAJARDO Y MIGUEL ANGEL TELLO GOMEZ, debiendo el apoderado de la parte demandante citarlos en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que cumpla con la carga de aportar las pruebas decretadas que se encuentren pendientes de su incorporación o práctica, debiéndose gestionar los oficios correspondientes, los cuales serán remitidos por secretaria al correo electrónico registrado por los apoderados, o si es del caso, al correo institucional de la entidad.

En los oficios, adviértase sobre las sanciones a que daría lugar el desobedecimiento a la orden judicial. Los oficios relativos a las pruebas periciales deberán contener la citación al perito para la contradicción del dictamen.

TERCERO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c91c345a3f8246634a5d48b0729680edb185309eba297046f5c63f97ff57665b

Documento generado en 03/11/2020 05:37:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 3 de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 338

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00285-00
DEMANDANTE: BOLIVAR REALPE MINOTA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas, señalada para el día 4 de noviembre del presente año, conforme a lo dispuesto en audiencia inicial celebrada en febrero de 2020, el despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del C.G.P. establece el principio de necesidad de la prueba, por el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Acorde con dicha disposición, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra el principio de la carga de la prueba, por el cual incumbe a las partes demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que se basa la excepción; dicho principio fue morigerado por el legislador, al consagrar en la norma señalada la carga dinámica de la prueba, orientada a la consecución de la verdad procesal, que opera cuando el juez de oficio o a solicitud de parte, distribuye la carga de la prueba mediante la colaboración de las partes, estableciendo la carga probatoria a la parte que tenga la posición más favorable para aportar las pruebas del asunto objeto del litigio.

De conformidad con las normas citadas en precedencia, los hechos sobre los cuales debe fundarse una decisión judicial necesitan ser demostrados con las pruebas que se aporten al proceso, cuya carga corresponde en principio a la parte demandante respecto de los hechos que fundan la demanda y a la demandada, respecto de la defensa, quienes además deberán prestar la colaboración al juez para la práctica de las pruebas y diligencias, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Por otra parte, el legislador reconoce el principio de la dirección del juez en la producción de la prueba, de ello dan cuenta las facultades oficiosas en el decreto de la prueba¹, cuando se establece la carga dinámica de la prueba, y en el desarrollo de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que en la fecha y hora señaladas para el efecto, con la dirección del Juez se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas; y es que al juez al decretar y practicar pruebas debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (Art.42 C.G.P.).

¹ Artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del presente asunto se llevó a cabo audiencia inicial el 17 de junio de 2019, en la cual se decretaron las pruebas pedidas por las partes y se libraron los respectivos oficios a efectos de que la parte interesada gestionará la recolección de la prueba; sin embargo, hasta la fecha no se ha allegado la totalidad de las pruebas decretadas, teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de mensaje de datos del 24 de septiembre de 2020, informó al despacho que el dictamen pericial respecto de las lesiones del niño YOSTIN ALEXANDER RIALPE, no se puede adelantar por la entidad, dado que se requiere de un especialista en pediatría y neurología, profesionales con el cual no cuenta la entidad a nivel nacional.

De acuerdo con lo anterior, el despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante, la información allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y ordenará la reprogramación de la audiencia a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia².

Del mismo modo, teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad respecto a la falta de profesionales especializados necesarios para la experticia, y que actualmente no existen profesionales con dichas especialidades inscritos en la lista de auxiliares de la justicia, considerando la necesidad de que el dictamen ordenado frente a las secuelas del niño YOSTIN ALEXANDER RIALPE sea realizado por un especialista en neurología pediátrica, el despacho procederá a la designación del perito acudiendo para ello a institución especializada de carácter privado de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P., debiendo la parte interesada adelantar las gestiones necesarias para su práctica, incluyendo el pago de honorarios del perito.

Ahora bien, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, que implementó las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en las actuaciones judiciales, la audiencia de pruebas tendrá lugar a través del aplicativo Teams dispuesto por la rama judicial, cuyo link de enlace a la audiencia, junto con el enlace del expediente virtual serán remitidos previamente a la fecha de la audiencia a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes.

La citación de los testigos, así como el trámite y gestión de los oficios que contienen las órdenes de las pruebas decretadas, serán tramitados y gestionados por las partes interesadas, debiéndose por secretaria remitir los mismos a los correos electrónicos registrados por los apoderados. En caso de que los testigos, las partes o sus apoderados no cuenten con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia de manera virtual, podrán concurrir a la audiencia de manera presencial al despacho, en la fecha y la hora programada, debiendo previamente comunicar al despacho tal situación a efectos de garantizar el acceso a las dependencias del juzgado.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para **el día 20 de abril de 2021, a las 7:00 am** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: PONERE en conocimiento de la parte demandante la respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto del dictamen pericial ordenado para determinar las secuelas del niño YOSTIN ALEXANDER RIALPE.

² Art. 229 C.Pol.

TERCERO: DESIGNAR como perito a un profesional en medicina especialista en neurología pediátrica, adscrito o vinculado a la Corporación C&C, ubicado en la Cr 4 # 10 - 44 edificio plaza Caicedo oficina 1117, Cali (Comuna 1). Cali, quienes tienen la calidad de institución privada que emite dictámenes técnicos como prueba pericial frente a la responsabilidad médica dentro de los procesos judiciales. El perito deberá conceptuar con base en la historia clínica del niño YOSTIN ALEXANDER RIALPE, con T.I. No. 1.111.688.887, cuales son el tipo de lesiones que presenta actualmente y determine si las mismas le generan una incapacidad, indicando si la misma es temporal o definitiva.

Los gastos del peritaje y la gestión para la consecución del mismo, corresponden a la parte demandante.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que cumpla con la carga de aportar las pruebas decretadas que se encuentren pendientes de su incorporación o práctica, debiéndose gestionar los oficios correspondientes, la citación de los testigos, y las pruebas periciales pendientes, oficios que serán remitidos por secretaria al correo electrónico registrado por los apoderados, o si es del caso, al correo institucional de la entidad.

En los oficios, adviértase sobre las sanciones a que daría lugar el desobedecimiento a la orden judicial. Los oficios relativos a las pruebas periciales deberán contener la citación al perito para la contradicción del dictamen.

QUINTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

944a068ad33922e2208efc556a62b211ac955fc41dfcdd9da5b6760b627b036f

Documento generado en 03/11/2020 05:37:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 325

RADICADO No. 76001-33-33-011-2014-00043-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA STELLA GIRALDO ARISTIZABAL Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso para fallo, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se declare la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia realizada el 2 de mayo de 2019, toda vez que el Despacho omitió escuchar el interrogatorio de parte de los señores DORA STELLA GIRALDO ARISTIZABAL y JHON JAIRO ARISTIZABAL GARCÍA, pese a que fueron decretados como prueba de oficio.

Para sustentar su petición manifiesta que en la Audiencia Inicial que se llevó a cabo el día 30 de noviembre de 2018, se decretó como prueba el interrogatorio de parte de los señores DORA STELLA GIRALDO ARISTIZABAL y JHON JAIRO ARISTIZABAL GARCÍA, los cuales acudieron a la audiencia de práctica de pruebas programada para el día dos (2) de mayo del año 2019, sin embargo, la juez no los escuchó. Agrega que en la citada audiencia de pruebas no se aceptó la representación del apoderado suplente de los demandantes, quien en el poder original figuraba como tal, ni se les dio la oportunidad a los accionantes para que verbalmente lo designaran en la misma audiencia.

Arguye que se ha vulnerado el debido proceso por cuanto, para el esclarecimiento de los hechos, los demandantes debieron ser escuchados en interrogatorio de parte.

De la solicitud de nulidad se dio traslado a la parte demandada, quienes no se pronunciaron.

II. CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista procesal, la prueba tiene como fin lograr el convencimiento del juez de la verdad, llevarlo a la certeza acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes, de ahí que exista la regla técnica de la necesidad de la prueba, por la cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Art. 164 del C.G.P.), vedándose con ello la posibilidad de que el juez sustente su decisión en aspectos subjetivos, pues el convencimiento de la realidad tiene que venir dada de medios externos, conocidos como medios de prueba, los cuales como se

6

deben solicitarse, decretarse y practicarse dentro de las oportunidades
rias para ello¹.

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para la
ca de las pruebas decretadas por el juez en el proceso ordinario
sponde a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA,
ntrándose las partes en cumplimiento del deber constitucional de
poración para el buen funcionamiento de la administración de justicia,
adas a cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la Ley
7 de 2011 (Art. 103 del CPACA).

de acuerdo con lo anterior, las partes deben prestar su colaboración para la
práctica de pruebas y diligencias (Numeral 8° del Art. 78 del C.G.P.), pues
cuérdese que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las
formas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (Inciso 1° del
artículo 167 del C.G.P.).

Ahora bien, dentro de los medios probatorios, el artículo 198 del C.G.P. dispuso
como tal el interrogatorio de parte, por el cual el juez podrá, de oficio o a
solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre
los hechos relacionados con el proceso.

El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los
demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el
proceso y puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga
sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se
cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 191 del C.G.P.

Ahora bien, dado que la actividad probatoria reviste gran trascendencia en la
ritualidad procesal, el artículo 133 del C.G.P., que por remisión del artículo 306
del CPACA resulta aplicable, dispone dentro de las causales de nulidad:

**“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en
parte, solamente en los siguientes casos:
(...)**

**5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar,
decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de
una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria” (Negritas
fuera de texto).**

¹ Ley 1437 de 2011, ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las
pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en
este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la
reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a
las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la
designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el
recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o
impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con
el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera
instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por
obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse
dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para
practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

En el caso concreto, en la audiencia inicial celebrada el 30 de noviembre de 2018, a petición de la parte demandada y la llamada en garantía, se decretó el interrogatorio de parte de la señora DORA STELLA GIRALDO ARISTIZABAL. Igualmente se decretó el interrogatorio de parte del señor JHON JAIRO ARISTIZABAL GARCIA, por solicitud que hiciera dentro de la oportunidad procesal la llamada en garantía, pruebas que el despacho consideró necesarias, incluso de oficio.

Según el transcurrir del proceso, la práctica de pruebas tuvo lugar en audiencias celebradas inicialmente el 2 de mayo de 2019, en cuyas actas se dejó constancia que no se hizo presente el apoderado de la parte demandante; igualmente se resolvió aceptar el desistimiento de la prueba de interrogatorio de parte solicitado por la demandada y la llamada en garantía, y se ordenó la suspensión de la audiencia para el recaudo de la totalidad del material probatorio, requiriéndose por segunda vez a las entidades oficiadas a fin de contar con la prueba documental decretada. En ese mismo día tuvo lugar la audiencia de continuación de pruebas, en la cual se escuchó el testimonio de la señora MARIA DEL CARMEN SALAZAR RODRIGUEZ. Es de advertir que en el acta de la segunda audiencia, también se dejó constancia de la inasistencia del apoderado de la parte demandante.

Luego, el 17 de octubre de 2019, tuvo lugar la continuación de la audiencia de pruebas, en la que se dispuso incorporar los documentos allegados al expediente conforme las pruebas documentales decretadas y se declaró cerrado el debate probatorio; sin embargo, el apoderado de la parte demandante manifestó la inconformidad que hoy es planteada en el escrito de nulidad, frente a lo cual el despacho con el ánimo de sanear cualquier irregularidad en el proceso, dispuso escuchar a las partes en dicha audiencia, actuación que no tuvo lugar porque el apoderado no colaboró con la comparecencia de sus representados a la diligencia, siendo que en dicha oportunidad se cerró el debate probatorio.

De lo anterior se colige, que el despacho dio la oportunidad procesal para la práctica del interrogatorio de parte de los señores DORA STELLA GIRALDO ARISTIZABAL y JHON JAIRO ARISTIZABAL GARCIA, sin embargo, el apoderado judicial no presentó los recursos de ley cuando fue aceptado el desistimiento de la prueba, y la imposibilidad que señala en el escrito de nulidad de que los demandantes pudieran ser representados en la audiencia de practica de pruebas adelantada el 2 de mayo de 2019, no fue demostrada por el apoderado, pues como se advirtió, contrario a ello obra las constancias en las actas de las diligencias, que dan cuenta que el mismo no se hizo presente.

Por lo anterior, el despacho negará la nulidad propuesta, por no encontrarla demostrada.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. **SIN LUGAR A DECRETAR** la nulidad postulada a trámite por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría imprimasele

el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

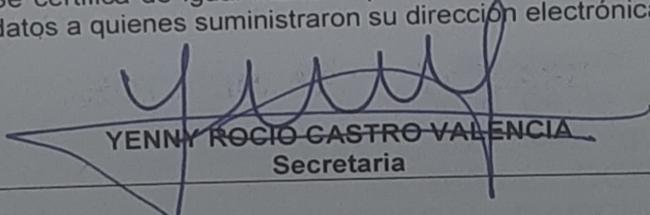

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 0 - 03 - 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria